Puerto Madryn, Marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MPM c/ W. U. FSA S.R.L. s/ Ejecución Fiscal"** Expte. 96/16, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1607/15), por haber interpuesto a fs. 65 el letrado apoderado de la ejecutada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 426/16 de fs. 61/62.

I) El Magistrado de la instancia inferior rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título interpuestas por la ejecutada y, consecuentemente, mandó a llevar adelante la ejecución promovida por la actora.

Contra el resolutorio se alza la accionada alegando, en su memorial de agravios, la procedencia de la excepción de inhabilidad de título en virtud de la manifiesta inexistencia de la deuda. Ello por cuanto algunos centros de servicios y agentes autorizados por W. U. empezaron a operar recién a partir del año 2014.

Indica que conforme surge de la copia del Certificado de Habilitación emitido por la Municipalidad el 18 de marzo de 2014, se acreditó fehacientemente que el local ubicado en la Av. G. Nº XXXX empezó a operar como un Centro de Servicios de la Sociedad a partir de la indicada fecha. Por tal motivo, se advierte una manifiesta inexistencia de deuda en relación al reclamo de los Derechos de Publicidad y propaganda de los períodos fiscales 2009 a 2013 inclusive respecto del mismo.

Lo mismo ocurre con el local ubicado en la Av. R. Nº XXX, del cual se pretende el cobro de los Derechos de Publicidad y Propagandas desde el año 2013, pero conforme se acreditó con la copia de la propuesta de presentación de servicios, éste comenzó a funcionar a partir del 10 de enero de 2014.

De ello es que considera que el título ejecutivo que ha dado lugar a esta causa carece de identidad y no puede jamás servir de base para llevar adelante la ejecución. Ello así toda vez que la presunción de autenticidad que la ley le otorga ha perdido vigencia al no haber la Municipalidad observado las formalidades externas exigidas, esto es, al no haberse indicado en forma clara y precisa los avisos que dieron lugar al reclamo y por no haberse observado el procedimiento administrativo establecido.

En esta instancia la Sociedad denuncia que en el procedimiento administrativo que culminó con el dictado de la Disposición Nº 0010/2015 DGR, emitida el 6 de febrero de 2015 en el marco del expediente administrativo Nº 00324/14-EPP, hubo una clara violación de las formas esenciales del procedimiento.

Indica que de acuerdo a la documental ofrecida al oponer las excepciones se advierte que la Sociedad tiene un Centro de Servicios y un Agente autorizado que empezaron a funcionar recién a partir del 2014, en vista de lo cual no corresponde el cobro retroactivo de los períodos fiscales 2009 a 2013 inclusive al no existir los mismos.

De lo expuesto concluye que existió una violación de las formas esenciales del procedimiento administrativo y que el título ejecutivo emitido por el Municipio (Boleta de Deuda nº 1129/2015) es inhábil extrínsecamente por tratarse de una inexistencia manifiesta de deuda.

En segundo término le causa agravio la inexistencia de deuda exigible. Resalta que la Municipalidad inició un juicio de ejecución fiscal sin tener derecho al cobro, lo cual obliga a la Sociedad a objetar la pretensión del municipio de ejecutar una deuda por un concepto inexistente y que por ende, resulta inexigible judicialmente.

En tercer lugar le causa agravio la improcedencia de la pretensión de cobro de los derechos de publicidad y propaganda que fundamenta la inexistencia de deuda exigible.

Explica que la Boleta de Deuda Nº 1129/2015 fue dictada sobre la base de presuntas liquidaciones formuladas sobre la base de resoluciones vacías, no fundadas en procedimientos ni inspecciones concretas, en lugares identificados, por agentes municipales, etc.

Entiende que no hay, en la especie, evidencia alguna que exista la mencionada fuente causal, lo cual en el plano jurídico torna nulo o inexistente todo lo actuado.

Asimismo, resalta que la Disposición Nº 0010/2015 D.G.R. es nula toda vez que se calculó para todos los períodos fiscales reclamados (2009/2014) utilizando los mismos hechos imponibles que generarían el pago de los Derechos de Publicidad y propaganda. Es decir, que el Municipio da por hecho que en esos períodos fiscales se efectuó publicidad y propaganda sin aportar prueba alguna.

Asevera que esta pretensión de cobro retroactivo es ilegítima por inexistencia de prueba alguna acerca de la presencia de los elementos materiales que pretende gravar el Municipio durante los períodos fiscales anteriores a las supuestas verificaciones efectuadas el 10 de marzo de 2014 por la Empresa Publicamos S.A contratada por la Municipalidad para los Procedimientos Administrativos de "Liquidación y Cobro" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" conforme los "Detalles de Medios Publicitarios" correspondiente a los períodos 2009-2014.

Entiende que si la Municipalidad consideraba que la Sociedad era sujeto pasible de los Derechos de Publicidad y Propaganda, debió solicitarle información y/o documentación para verificar que efectivamente desplegó esa actividad en el Municipio.

Indica que la Disposición Nº 0010/2013 es nula ya que no se siguió el procedimiento fijado para que se determine de oficio la presunta deuda tributaria. En ningún momento la Sociedad tuvo la oportunidad de

contestar la vista y ofrecer prueba, de esa manera se vulneró su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Resalta que los Derechos de Publicidad y Propaganda resultan claramente inválidos por estar en pugna con la Ley de Coparticipación Federal Nº 23.548 y, consecuentemente, con la Constitución de la Provincia del Chubut. Considera que en esos términos, el ejercicio del poder tributario municipal sobre la publicidad solo resulta jurídicamente admisible si el tributo se aplica con los caracteres propios de "tasas retributivas de servicios efectivamente prestados". En el caso, resulta manifiesto que los caracteres propios de la tasa retributiva de servicios se encuentran ausentes, en punto a lo cual basta señalar la falta de presentación efectiva de servicios respecto de la Sociedad. De ello concluye que se desprende fácilmente que no existe tal legitimación cuando la publicidad no se realiza en el espacio público. Expresa que el Municipio no puede pretender percibir los Derechos de Publicidad y Propaganda cuando la referida publicidad se realiza en un espacio privado.

Por otro lado plantea que la Municipalidad carece absolutamente de facultades para exigir deuda por el período fiscal 2009 por encontrarse actualmente prescripto en atención a que las actuaciones administrativas identificadas con el expediente Nº 324/14 ERR jamás podrían haber interrumpido el plazo de prescripción operado con anterioridad a la notificación de la demanda que originó estos obrados.

Refiere que resulta errado que el a quo considere que las actuaciones administrativas interrumpen el plazo de prescripción de cinco años previsto por el art. 4027, inc. 3º del Código Civil, máxime cuando el plazo de prescripción surge claro a partir del art. 3956 del C.C. y que las causales de interrupción están perfectamente delineadas en el art. 3986 del CC.

Advierte que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que únicamente la denuncia judicial interrumpe el plazo de prescripción. De ello

que, en el caso de autos, el reclamo perpetrado por el Municipio en concepto de los Derechos de Publicidad y Propaganda tuvo como fecha de interrupción del plazo de prescripción el 14 de abril de 2015 a través de la interposición de la demanda. Por tal motivo, transcurrió el plazo de prescripción para el período fiscal del año 2009.

A fs. 87/95 contesta traslado de memorial la representante del municipio.

II. Liminarmente corresponde dejar sentado que en el juicio ejecutivo se reconoce un derecho ya establecido en un título, de los que enumera la ley, y se procede a su ejecución. Los títulos que traen aparejada la misma son los determinados por los arts. 528/529 CPCC.

Según el principio de suficiencia del título ejecutivo, en virtud del cual los títulos que traigan aparejada ejecución deben bastarse a sí mismos, debe ser cierto, líquido, exigible y aparecer del título; en cuanto a sujetos debe haber legitimación, debiendo surgir la calidad de acreedor o deudor del título; en cuanto a él mismo, debe ser autónomo, completo, necesario y constitutivo de derechos. La falta de alguno de estos requisitos concierne a la habilidad del título y autoriza la articulación de su inhabilidad como ejecutorio (cfr. CATw. Sala B, SIC 222/05).

En la resolución apelada se rechazan las excepciones de prescripción y de inhabilidad de título interpuestas por la ejecutada, en consecuencia se manda llevar adelante la ejecución.

Es dable destacar que el recurrente introdujo cuestiones que se encuentran vedadas en el juicio ejecutivo, pues respecto la excepción de inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas del mismo, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 549 inc. 4° CPCC). Es decir, cuando el documento que sirve de base de la ejecución carece de idoneidad jurídica, sea por no figurar entre los que enumera la ley, por no reunir los requisitos

extrínsecos que ella exige o por ausencia de legitimación sustancial en el ejecutante o el ejecutado.

La quejosa, en primer lugar, señala la procedencia de la excepción de inhabilidad de título en virtud de la manifiesta inexistencia de la deuda. Ello por cuanto algunos centros de servicios y agentes autorizados por W. U. empezaron a operar recién a partir del año 2014.

En segundo término, explica que la Boleta de Deuda Nº 1129/2015 fue dictada sobre la base de presuntas liquidaciones formuladas sobre resoluciones vacías, no fundadas en procedimientos ni inspecciones concretas, en lugares identificados, por agentes municipales, etc.

Asimismo, asevera que esta pretensión de cobro retroactivo es ilegítima por inexistencia de prueba alguna acerca de la presencia de los elementos materiales que pretende gravar el Municipio durante los períodos fiscales anteriores a las supuestas verificaciones efectuadas el 10 de marzo de 2014 por la Empresa Publicamos S.A contratada por la Municipalidad para los Procedimientos Administrativos de "Liquidación y Cobro" de los "Derechos de Publicidad y Propaganda" conforme los "Detalles de Medios Publicitarios" correspondiente a los períodos 2009-2014.

Indica que la Disposición Nº 0010/2013 es nula ya que no se siguió el procedimiento fijado para que se determine de oficio la presunta deuda tributaria. En ningún momento la Sociedad tuvo la oportunidad de contestar la vista y ofrecer prueba, de esa manera se vulneró su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Respecto a lo expuesto por la quejosa sobre la inhabilidad de la boleta de deuda, sin perjuicio de que fundamenta su agravio remitiéndose a los conceptos ya vertidos en su conteste de traslado, resulta menester destacar que los instrumentos emitidos por entidades oficiales cuentan con la presunción de legitimidad, pues tal como oportunamente lo ha sostenido

este Cuerpo "…*se trata simplemente de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos - por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor*"…." (SIC 37/11 "*Marítima Monachesi S.A. s/ Concurso preventivo por agrupamiento (Expte 858/09)*").

En tal inteligencia, teniendo en cuenta el origen del instrumento impugnado, corresponde reconocer al mismo como título ejecutivo suficiente para intentar la ejecución fiscal. Ello por cuanto no es la oportunidad procesal oportuna para discutir las cuestiones traídas por la ejecutada.

Por otro lado, adviértase que la boleta de deuda que basa la acción intentada en autos es consecuencia de la resolución administrativa 010/15 DGR, recaída en el expediente 324/14 EPP, y que la misma reúne todos los requisitos formales solicitados para convertirse en el título ejecutivo fundamento de la presente acción. El monto de la deuda surge de las constancias obrantes en el expediente municipal; los intereses se han liquidado de acuerdo al art. 52 de la Ordenanza 8971, que dispone la aplicación de la tasa activa mensual que aplique el Banco del Chubut S.A. y la multa se determinó de acuerdo a lo prescripto por el art. 69 de la Ordenanza 8927, que establece al porcentaje a aplicarse en tal concepto.

Con referencia a los agravios de la apelante referentes a la inexistencia de deuda por falta de sustento legal, fáctico, base presunta, improcedencia de multa, falta de prestación de servicios y violación de la Ley de Coparticipación Federal, resulta menester dejar sentado que dentro del proceso de ejecución que nos ocupa sólo son admisibles las excepciones previstas en el art. 611 CPCC.

Las referidas excepciones tienden a permitir al accionado limitadas defensas que apuntan a la falta de los presupuestos procesales, o al título ejecutivo, con la finalidad de impedir una ejecución formalmente viciosa o de demostrar que no es procedente la ejecución. Las mismas se reducen siempre a las formas extrínsecas, ya que todo lo que concierne a la causa de la obligación queda relegado para una acción de conocimiento en la cual se posibilita un amplio debate, marginado del restringido conocimiento del presente proceso.

De forma que teniendo en cuenta el carácter limitado que tiene la enumeración de las excepciones formuladas, no se encuentran contempladas las interpuestas por la recurrente en tanto su tratamiento supone considerar la causa de la obligación, extremo vedado por la normativa procedimental.

"*Deben desestimarse sin sustanciación alguna las excepciones que no fueran autorizadas por la ley o que no se hubiesen opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado le diera, procediendo sin más al dictado de la sentencia de remate*" (CC San Isidro, sala I, 03/09/87, DJ 1987-2-923).

En lo que hace a la excepción de prescripción interpuesta, sabido es que cualquier acto que demuestre en forma auténtica que no hay abandono y sí intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar resulta idóneo para la interrupción de la prescripción.

En tal orden de ideas se ha expresado que la condición única para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o la inacción del acreedor, bastando para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho y tal exteriorización puede vertebrarse en una demanda, entendida en su sentido técnico procesal, como cualquier otro acto que demuestre en forma auténtica que no

ha abandonado su alegado crédito y que su propósito es no dejarlo perder (cfr. CC San Nicolás 9965 RSD-6-11 S 08/02/2011).

Adviértase que de las constancias obrantes en el expediente administrativo 01/14 EPP obran actuaciones administrativas del año 2013 referidas a la ejecutada, las que llevaron a la formación del Expte. Nº 324/14 EPP. De modo tal que dichos actos administrativos, cuentan con la entidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción de los períodos en cuestión, por lo que corresponde desechar el agravio de trato.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo cuanto fuera materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC), por lo que corresponde fijar los honorarios del Dr. G. L., en el 25% de los que les correspondan en Primera Instancia y los de la Dra. C. A. R., en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 426/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta Instancia a la demandada (arts. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. L., en el 25% de los que les correspondan en Primera Instancia y los de la Dra.

C. A. R., en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse una vocalia vacante y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17)

Registrada bajo el N° /17 SIC.